

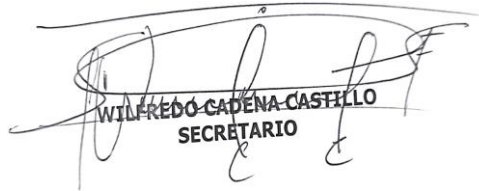


Landázuri - Santander

Proceso	: INTERROGATORIO DE PARTE
Solicitante	: JOSE LINDERMAN TELLEZ FONTECHA
Citados	: ALFONSO PINZON VARGAS Y CAROLIPO TELLEZ
Apoderado Solicitante	: DR. RAIMOR AMADO ABAUNZA
Radicado	: 683852042001-2023-00157

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, solicitud de interrogatorio de parte. Sírvasse proveer.

Landázuri, 01 de septiembre de 2023



WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Landázuri, primero (01) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver en torno a la solicitud de práctica de interrogatorio de parte extraprocesal solicitada por **JOSE LINDERMAN TELLEZ FONTECHA**, quien actúa a través de apoderado judicial, frente a los señores **ALFONSO PINZON VARGAS** y **CAROLIPO TELLEZ**.

CONSIDERACIONES

El artículo 184 del Código General del Proceso regula el interrogatorio de parte, indicando que:

"Quien pretenda demandar o tema que se le demande, podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia".

Vista la norma que antecede y por haberse formulado la solicitud de interrogatorio de parte, de conformidad con las disposiciones legales sobre el particular, se accede a la petición de la prueba extraproceso-interrogatorio de parte-, formulada por **JOSE LINDERMAN TELLEZ FONTECHA**, quien actúa por intermedio del abogado **RAIMOR AMADO ABAUNZA**, frente a los señores **ALFONSO PINZON VARGAS** y **CAROLIPO TELLEZ**.

En consecuencia, se dispone decretar la práctica de la diligencia de interrogatorio de parte extraproceso a los señores **ALFONSO PINZON VARGAS** y **CAROLIPO TELLEZ**, a quienes se requerirá en los términos indicados en el artículo 291 del C.G.P. y para tal efecto se señala el **VEINTICINCO -25- DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**.

Cítese y notifíquese entonces a los absolventes, a quienes en su oportunidad se le efectuarán las prevenciones legales a que hacen referencia los artículos 204 y 205 del C.G.P., que se transcriben:

"La inasistencia del citado a interrogatorio solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumada de una justa causa que el juez podrá verificar por el medio más expedito, si lo considera necesario.

Si el citado se excusa con anterioridad a la audiencia, el juez resolverá mediante auto contra el cual no procede ningún recurso. Las justificaciones que presente el citado con posterioridad a la fecha en que debía comparecer, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito. Si acepta la excusa presentada por el citado, se fijará nueva fecha y hora para la audiencia, sin que sea admisible nueva excusa.



Landázuri - Santander

La decisión que acepte la excusa y fije nueva fecha se notificará por estado o en estrados, según el caso, y contra ella no procede ningún recurso".

"La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada".

Finalmente, se **RECONOCE** al doctor **RAIMOR AMADO ABAUNZA**, identificado con la Cedula de ciudadanía N°. 91.478.420 y portador de la Tarjeta Profesional N°. 150.853 del C.S.J como apoderado de **JOSE LINDERMAN TELLEZ FONTECHA** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


CLAUDIA YAQUELINE GOYENCHE AMAYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO
POR ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY
04 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS
8:00 A.M.


WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO